

Sociedades Agrarias de Transformación: Su regulación vigente

ANTECEDENTES

Aunque hay otros más lejanos en el asociacionismo rural, el precedente más próximo de las Sociedades Agrarias de Transformación lo tenemos en los llamados Grupos Sindicales de Colonización, que fueron reconocidos por la Ley de Colonización de Interés Local de 1940. Su nacimiento respondió a la necesidad de dar vida a agrupaciones de agricultores que se constituían con finalidades concretas y que fueron objeto de varias reglamentaciones fragmentarias. Entre ellas estuvo una Orden del Ministerio de Agricultura de 1941, aprobando el modelo de reglamento interno, que se caracterizaba por una gran flexibilidad y una menor exigencia de requisitos que las cooperativas. Ello permitió un fácil funcionamiento y trajo consigo una enorme proliferación de estos Grupos, toda vez que, con menos trámites, que el labrador siempre considera engorrosos, gozaban de personalidad jurídica y tenían iguales ventajas fiscales que las cooperativas.

La personalidad de los Grupos se reconoció expresamente por la Ley de Ordenación Rural de 1968 y después la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 vino a confirmar la existencia y legalidad de estas agrupaciones y en todos los Registros de la Propiedad de España hay abundante constancia de su existencia. La figura caló profundamente en la realidad cotidiana de los hombres del campo, los cuales acudían primordialmente a ella para cubrir sus necesidades asociativas.

La formal adscripción de estos Grupos a la Obra Sindical de Colonización hizo que, al desaparecer ésta por virtud de lo dispuesto en la Ley de libertad sindical de 1 de abril de 1977, se produjese un vacío

normativo que era urgente remediar. El Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, en su disposición adicional segunda, letra c), facultaba al Gobierno para «la regulación, adaptación y sistematización fiscal de los actuales Grupos Sindicales de Colonización que, con la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán plena personalidad jurídica».

Basado en esta norma de indudable rango legal, por Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, se aprobó el *Estatuto de las Sociedades Agrarias de Transformación*, que constituye su norma orgánica y que vamos a estudiar a continuación.

CONCEPTO Y NATURALEZA

El Real Decreto de 1981, en su artículo 1.º define a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) como «sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad».

Se concibe a las SAT como sociedades civiles, sujetas en primer lugar a las normas del Estatuto y subsidiariamente a las civiles comunes referentes al contrato de sociedad. No requieren, como veremos, escritura pública, a no ser que se aporten bienes inmuebles, y tampoco necesita la inscripción en el Registro Mercantil, y estos rasgos confirman su naturaleza de sociedad civil. Es una sociedad de tipo personalista, en la que los socios integran el elemento sustancial. Es prevalente el *intuitus personae* y secundarios los bienes o capital aportados.

Otra característica es la de su finalidad específica, de índole económico-social. Está limitada a la actividad agraria, ganadera o forestal; no puede constituirse una SAT para fines distintos; es una sociedad civil con finalidad estricta y particularmente de ámbito rural. Lo que caracteriza en último término a las SAT es la realización de una empresa o actividad en común que permita a sus socios la obtención de resultados o mejoras en sus actividades o productos exclusivamente agrarios. El artículo 1.º del Real Decreto extiende esa actividad a los servicios, pero éstos han de ser prestados tan sólo en la misma actividad agrícola, ganadera o forestal. Tal requisito esencial es calificado en el acto de su inscripción en el Registro especial que después diremos, donde se analiza esta finalidad de la sociedad, rechazándose su constitución cuando no se da tal finalidad comunitaria de carácter agrario.

Estas sociedades civiles no se adaptan a los llamados principios cooperativos y esto las diferencia claramente de las cooperativas agra-

rias. Su finalidad de cultivo, transformación o servicios rurales podrán coincidir, pero hay otros datos diferenciales que las separan netamente. Se inscriben en Registros administrativos distintos; en las cooperativas los beneficios se reparten en forma de «retornos», en proporción a la actividad o servicio que el socio haya tenido en la cooperativa, con independencia del capital aportado, mientras que las SAT distribuyen pérdidas y ganancias en proporción a las aportaciones, como toda sociedad; varía el número mínimo de socios exigidos en ambas figuras; en las cooperativas cada socio tiene siempre un voto igual a los demás, mientras que en las SAT puede haber voto en relación con la aportación; el sistema de transmisión de participaciones sociales es distinto, pues en las cooperativas puede hacerse entre los socios o por sucesión *mortis causa* y en las SAT, aunque se transmitan, los adquirentes no tendrán la condición de socios hasta que no sean expresamente aceptados, si reúnen las condiciones señaladas en los Estatutos. Un punto importante de diferenciación está en que las cooperativas han de reservar dos fondos de carácter obligatorio: el de educación y obras sociales y otro de reserva obligatoria equivalente al 15 por 100 de los excedentes netos; en la regulación de las SAT no existe ningún fondo obligatorio. Por último, en la liquidación, las cooperativas se reintegran las aportaciones y los fondos de reserva voluntarios, mientras que en el fondo de reserva obligatorio sólo se puede reintegrar en una mitad; la otra mitad es irrepartible, como lo es en su totalidad el fondo de educación y obras sociales; en las SAT se reintegra el haber social totalmente, en proporción a las aportaciones. En definitiva, la cooperativa está sujeta a los principios de cooperación de tinte marcadamente social. Las SAT son sociedades.

El Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, que antes hemos citado como norma básica de esta nueva figura que vino a suceder a los llamados hasta entonces Grupos Sindicales de Colonización, reconoció a estas sociedades plena personalidad y lo mismo se confirma en el artículo 1.º, 2, del Real Decreto de 1981, que aprobó su Estatuto. Se les otorga personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación existente en el Ministerio de Agricultura o en algunas Comunidades Autónomas, como hemos de ver.

El Tribunal Supremo ha reconocido estas características y así en la Sentencia de 22 de septiembre de 1987 se señala que «las SAT y su figura antecedente, los Grupos Sindicales de Colonización, nunca constituyeron meras comunidades de bienes carentes de personalidad jurídica, sino verdaderas asociaciones de agricultores y ganaderos para cumplimiento de los fines comunes de cultivo, producción y desarrollo de

sus tierras y ganados», señalando todas las normas que han presidido el tránsito desde las antiguas agrupaciones incardinadas en una jerarquización sindical hasta las actuales asociaciones de mayor autonomía.

El artículo 3.º del Real Decreto se ocupa de la denominación, domicilio y duración. El nombre es libremente acordado por los socios, sin que pueda coincidir con otro preexistente, seguido de la expresión «Sociedad Agraria de Transformación» o la abreviatura «SAT» y del número que le corresponda en el Registro especial, debiendo expresarse también la clase de la responsabilidad de esta sociedad frente a terceros. El domicilio será en el término municipal donde radique su actividad principal y, en cuanto a la duración, se considerará indefinida, a no ser que se determine otra cosa en el acto constitutivo.

CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN

El Real Decreto de 1981, aprobatorio del Estatuto de las SAT, dejó en nebulosa todo lo referente a los requisitos y procedimiento para la constitución de estas sociedades, limitándose a indicar como normas básicas de esta constitución las disposiciones del mismo Real Decreto (que no existen), y con carácter subsidiario las que resulten de aplicación de las sociedades civiles. Por supuesto, el documento constitutivo idóneo puede y debe ser la escritura pública, la cual además será necesaria cuando se aporten bienes inmuebles a la sociedad, si se desea inscribir la aportación en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria.

El vacío del Real Decreto se ha suplido por la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de septiembre de 1982, cuyo artículo 2.º establece que, en todo caso, la constitución de una SAT se llevará a efecto *por escrito*, formalizándose mediante los siguientes documentos:

- a) Acta fundacional, con expresión de fecha, lugar y promotores, objeto y domicilio sociales, cifra del capital social, valor de cada uno de los resguardos en que se divide, número total de éstos, desembolso inicial y plazos ulteriores, duración de la sociedad, primeros cargos rectores y persona facultada para tramitar el expediente de constitución.
- b) Relación de socios con nombre y apellidos, número del D.N.I., estado civil, profesión, edad y domicilio, condición o título por el que se asocia o representación debidamente acreditada que, en su caso, ostenta, clase y valor de sus respectivas aportaciones.
- c) Estatutos sociales que han de regir la actividad funcional interna de la sociedad.
- d) Memoria descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar

y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarán y explotaciones, colectividades o ámbitos agrícolas afectados.

Naturalmente, si se constituye una SAT en escritura, todos estos documentos pueden reunirse en su redacción, bien formando parte de su contexto o como documentación unida que se insertará con las copias que se expidan para su inscripción en los Registros especiales de las SAT o en los de la Propiedad correspondientes.

La inscripción de la SAT en el Registro especial es requisito esencial y constitutivo para que la sociedad nazca y goce de personalidad y capacidad para obrar en el ámbito del cumplimiento de sus fines, según prescribe el artículo 1.º del Estatuto. Este Real Decreto de 1981 se refería al Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura y la Orden citada de 14 de septiembre de 1982 lo hacía radicar en el Instituto de Relaciones Agrarias (IRA), Organismo autónomo de este Ministerio, que habría de centralizar el sistema de publicidad de las SAT. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución, se han transferido a las Comunidades Autónomas las materias relativas a la agricultura y varias de ellas las han asumido con normativa propia, organizando sus respectivos Registros de SAT. Hasta el momento lo han hecho Cataluña, País Vasco y Galicia y por ello habrá que acudir en estos casos a los distintos Registros regionales, con la misma efectividad que les atribuyen las correspondientes normas autonómicas.

ESTATUTOS SOCIALES

Al igual que toda persona jurídica formada por un número plural de socios, las SAT han de tener unos Estatutos que recojan las normas sociales, pactos y condiciones estipulados por los promotores, donde se fije el fin social y se coordinen los derechos y obligaciones de los socios.

El Real Decreto no determina pautas rígidas en cuanto a su contenido, aunque sí han de recogerse los aspectos fundamentales que diferencian a las SAT de los otros tipos de sociedad. Tanto la finalidad netamente rural como las condiciones específicas que han de reunir los socios han de quedar reflejadas en los Estatutos con total nitidez; una sociedad especial y personalista ha de contener en su norma funcional los criterios de selección de sus socios. Por ello, ha de tener el contenido mínimo que se deduce de lo anterior y que se recoge en el artículo 12 del Real Decreto.

La calificación previa a la inscripción en el Registro especial central o en los autonómicos existentes servirá de control a la Administración

para asegurarse de que los fines sociales y las condiciones personales de los socios se ajustan a las normas vigentes. Por medio de este trámite o acto administrativo se encauza debidamente esta especial corriente asociativa del campo. Cualquier modificación que se realice en el texto de los Estatutos inscritos en los Registros de SAT deberá ser igualmente inscrita y sólo tendrá eficacia desde ese momento.

Junto a los Estatutos propiamente dichos, puede haber un reglamento de régimen interno, que no tiene por qué estar sujeto al trámite de la inscripción en cuanto que sólo recoja determinados aspectos de desenvolvimiento de las normas estatutarias y no tenga repercusión alguna fuera del ámbito interior de la sociedad. Naturalmente, habrá de ser acordado por los socios, constando en el acta su aprobación y contenido y entre ellos tendrá la eficacia interna de pacto social.

Como hemos dicho, el Real Decreto de 3 de agosto de 1981 dedica a esta materia el artículo 12, que sienta el principio de la libertad de los socios para establecer las normas estatutarias que hayan de regir la actividad de la sociedad, pero con sujeción a lo que resulte al ser calificado su contenido por el Instituto de Relaciones Agrarias (u organismos autonómicos competentes que le sustituyan), pudiendo denegarse su inscripción en el Registro especial si el contrato de constitución o el contenido de sus normas incumplen lo dispuesto en el Real Decreto.

Según el número 3 del artículo 12 dicho, el Estatuto social consignará cuantas menciones se estimen necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT, si bien en todo caso, habrá necesariamente de expresar:

- a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT.
- b) Cifra del capital social, número de fracciones representadas y materializadas en los respectivos resguardos y valor de cada una de éstas.
- c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos.
- d) Composición y número de miembros de la Junta Rectora, forma concreta de elección de presidente, ya sea por sistema individual o por el de lista o candidatura completa, y períodos de renovación parcial con proporcionalidad de cargos.
- e) Formas y plazos de liquidación por cese como socio.
- f) Efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos *inter vivos* o *mortis causa*, salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si estos reúnen las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto (ser titular de explotación agraria o trabajador agrícola o persona jurídica con fines agrarios y que cumplan las condiciones de ingreso fijadas).

- g) Normas de disolución y liquidación de la SAT.
- h) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos en Asamblea General y expresión concreta de cuáles son éstos según materias.
- i) Facultades del gerente o Consejo de Gerencia, así como, en su caso, de cualesquiera otros órganos previstos en el artículo 10, número 3, con determinación expresa de las facultades que la Junta Rectora pudiera delegarles. También podrán las SAT realizar el nombramiento de Letrado asesor, con las mismas funciones y competencias que para tal cargo establece la Ley 39/1975, de 31 de octubre.
- j) Régimen económico y contable.

Socios

El artículo 5.º del Real Decreto establece que podrán asociarse para promover la constitución de una SAT:

- a) Las personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola.
- b) Las personas jurídicas que persigan fines agrarios.

El número mínimo de socios necesario para constituir una SAT será de tres, con la expresa condición, además, de que el número de socios individuales habrá de ser siempre superior al de socios personas jurídicas. Estas últimas, para intervenir como tales socios, deberán otorgar apoderamiento suficiente a fin de facilitar su actuación.

Siendo la finalidad concreta de las SAT de índole exclusivamente agraria, el Real Decreto requiere para ser socio la cualidad de titular de una explotación o ser trabajador agrícola. Creemos que también es titular el propietario de una explotación agraria, de las tierras, bosques o ganados, aunque se dedique a otra profesión, pues el artículo 5.º no exige la actividad directa y personal del aspirante a socio. Con esto se posibilita la constitución de una SAT con personas que son propietarios agrícolas, aunque no sean trabajadores habituales del campo. La idea asociativa sólo pide el interés de sus miembros para complementarse en sus diversos elementos, permitiendo que el trabajo de unos y las aportaciones de los otros se puedan explotar en común, siempre que no haya una dependencia laboral entre ambos elementos, con un estatus de igualdad en la participación empresarial y en la adopción de decisiones.

Por otro lado, el apartado b) faculta para asociarse a «las personas jurídicas, en las que no concurriendo las condiciones expresadas anteriormente, persigan fines agrarios». Con ello viene a aceptarse la tesis

de que quienes se marquen una finalidad agrícola, aunque no sean titulares de una explotación, puedan acceder a la SAT con el solo requisito, en este caso, de constituirse previamente en otra sociedad o persona jurídica de finalidad agraria.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Explotaciones Familiares Agrarias y Agricultores Jóvenes, la Instrucción 3/1984 del Instituto de Relaciones Agrarias amplía la posibilidad de asociarse a estos últimos agricultores, admitiendo que «serán considerados aptos para constituir una SAT quienes, sin reunir la condición de titular de explotación o trabajador agrícola y *no superados los treinta y cinco años*, demuestren poseer una capacitación profesional suficiente para desarrollar una adecuada gestión empresarial o, en su caso, se comprometan a adquirirla». Aunque se trate de favorecer a los trabajadores jóvenes, hay que reconocer que la amplitud e indeterminación de esta norma de carácter interno abre exageradamente las puertas de los Registros administrativos.

En cuanto a la admisión de socios, el artículo 6.º se limita a imponer su regulación como uno de los extremos de consignación necesaria en los Estatutos sociales, pero deja tal regulación, en cuanto a sus normas concretas, al criterio de los promotores o redactores estatutarios.

También deja en libertad a los Estatutos para señalar cuáles sean las causas de la baja y sus efectos, pero habrán de considerarse en todo caso las siguientes:

- a) La transmisión total de la participación social por actos *inter vivos*.
- b) La muerte o incapacidad legal del socio.
- c) La separación voluntaria.
- d) La exclusión forzosa.

En los Estatutos se podrán fijar también otras causas de baja, como, por ejemplo, la disconformidad con futuras obligaciones económicas o sociales, la modificación del objeto social, la fusión o absorción con otras entidades o el desdoblamiento de la propia SAT. La exclusión forzosa, según determina el artículo 6, 3, *in fine*, sólo podrá acordarse en los supuestos expresamente señalados en los Estatutos y por acuerdo de la Asamblea General, siendo necesario el voto de la mayoría absoluta.

En el número 4 de este artículo 6.º se determina que el socio que cause baja continuará siendo responsable frente a la SAT del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha de esta baja. Aunque no se diga expresamente, entendemos que tal responsabilidad alcanza tanto a las obligaciones de orden interno como las de la sociedad con respecto a terceros; esto no es contrario al criterio de responsabi-

lidad limitada, que es posible, como veremos, sino simple consecuencia de la asunción por el socio de cuantas obligaciones sociales se hayan contraído por la Asamblea o por otros órganos sociales competentes.

Las relaciones internas de los socios serán las fijadas en los Estatutos sociales. El artículo 7.º señala cuáles son sus *derechos y obligaciones*:

Los socios tienen derecho a:

- a) Tomar parte en la Asamblea General y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos.
- b) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los órganos de gobierno de la sociedad.
- c) Exigir información sobre la marcha de la sociedad.
- d) Las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación.
- e) Los derechos reconocidos en los Estatutos o en este Real Decreto.
- f) Impugnar los acuerdos sociales contrarios a las leyes o Estatutos o lesivos para la sociedad.

Los socios están obligados a:

- a) Participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en los Estatutos.
- b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- c) Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones personales o económicas impuestas por los Estatutos sociales.
- d) Cumplir cuantas obligaciones se deriven de su condición de socio.

RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS SOCIALES

El Real Decreto, en su artículo 1.º, apartado 2, dice que el patrimonio de la SAT es independiente del de sus socios y dispone que de las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación. O sea, que, en principio, se establece la responsabilidad ilimitada de los socios por las deudas sociales, pero a continuación se permite la posibilidad de que en los Estatutos se limite dicha responsabilidad. Queda, por tanto, al criterio de los promotores de una SAT el señalar en los Estatutos que han de regirla los límites de la responsabilidad de los socios compo-

nentes. Como medida precautoria para aquellos que contraten con estas SAT, el artículo 3.º, 2, del Real Decreto exige, junto a la denominación social, la expresión de la clase de responsabilidad de la misma frente a terceros.

En la esfera rural es importante contar con la limitación de la responsabilidad de los socios, ya que la sujeción del patrimonio personal agrario, normalmente modesto, a los avatares de la marcha de la SAT podría suponer una gran rémora capaz de dificultar la creación de estas sociedades. De ahí la permisión a limitar la responsabilidad, que es, además, la norma casi generalmente adoptada en la práctica del campo.

CAPITAL SOCIAL

Estará integrado por las aportaciones realizadas por los socios a la SAT, bien en el acto de constitución o en los plazos posteriores que se dirán. Las aportaciones podrán ser dinerarias o no dinerarias, debiendo fijarse en metálico la valoración de estas últimas; esta valoración no podrá ser superior a la cifra que resulte de aplicar los criterios establecidos en los expedientes fiscales para la comprobación de valores. Así lo establece el artículo 8 del Real Decreto, el cual dice también que no podrá constituirse una SAT que no tenga totalmente suscrito su capital social, debiendo estar desembolsado al menos en un 25 por 100; el resto deberá desembolsarse en un plazo máximo de seis años.

En el número 5 del mismo precepto se señala un doble tope máximo al decir que «el importe total de las aportaciones de un socio al capital social no podrá exceder de la tercera parte del mismo». Y añade que el montante social de las aportaciones de las personas colectivas asociadas no alcanzará en ningún caso el 50 por 100 del capital social.

Las dos limitaciones que anteceden tienen el fin de evitar que un solo socio, y más aún si es persona jurídica, se pueda convertir en hegemónico o mayoritario o pretenda erigirse en socio prácticamente único de la sociedad. Se busca con esta norma el funcionamiento social de modo normal, potenciando la defensa de los intereses comunitarios. De ahí también la precaución del artículo 11, 2, de que en los Estatutos sociales se podrá establecer que «para la adopción de los acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, estos dispongan del número de votos que correspondan a la cuantía de su participación en relación con el capital social».

PARTICIPACIONES SOCIALES

Están representadas por resguardos nominativos que no tienen en ningún caso el carácter de títulos-valores ni otorgan la condición de socios, ya que solamente materializan la parte del capital aportada por el socio. Así lo establece de modo terminante el artículo 8 del Real Decreto, que después se limita a señalar que estos resguardos deberán expresar la denominación y número registral de la SAT, la identidad del titular, fecha del acuerdo de la emisión y, por último, el valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, cuantía y fechas de los sucesivos desembolsos.

ORGANOS SOCIALES

Establece el Real Decreto de 1981 tres órganos esenciales: la Asamblea General, como órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios; la Junta Rectora, que es el órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la SAT, y el presidente, como órgano personal con facultades representativas (art. 10).

La *Asamblea General*, constituida por todos los socios, expresa la voluntad social con el carácter de órgano supremo de decisión. Vemos, pues, que la estructura orgánica de la SAT se adecua a la general de otros tipos de sociedades, contando con un órgano decisor o «legislativo» propio, en el que se deciden los asuntos mediante la adopción de los acuerdos pertinentes que han de programar la marcha de la entidad.

La *Junta Rectora* se compone de un número mínimo de cinco miembros: presidente, secretario y tres vocales. Claro que esto no podría aplicarse a los casos de sociedades de sólo tres asociados, pues entonces no habría Junta, sino Asamblea como único órgano colegiado; así se dispone en el número 2 del artículo 10 de referencia, según el cual, en las SAT cuyo número de socios sea inferior a diez, la Asamblea asumirá las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo órgano. El número máximo de miembros de la Junta Rectora se fija en doce, los cuales deberán tener en todo caso la condición de socios y su elección corresponde a la Asamblea General.

El *presidente* es el órgano unipersonal que tendrá las facultades que se le otorguen en los Estatutos sociales, entre las cuales el Real Decreto señala como imprescindible la de la representación de la SAT, sin perjuicio de las conferidas a la Junta Rectora.

Los acuerdos de los órganos colegiados, Asamblea y Junta Rectora, salvo disposición contraria de los Estatutos sociales o acuerdo expreso de la Asamblea General, según el artículo 11 del Real Decreto, se adop-

tarán por mayoría simple de los asistentes; en los acuerdos de la Junta Rectora, esta mayoría deberá superar, al menos, la mitad de sus componentes.

Cada socio dispondrá de un voto y en esto hay paridad, en principio, con el régimen de las cooperativas. Pero esa paridad se rompe, y así ocurre en la generalidad de los casos, cuando en el mismo artículo 11 del Real Decreto se permite que en los Estatutos sociales se podrá establecer que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social. O sea, que, junto al voto puramente personal, lo normal es que en los Estatutos se adopte el voto proporcional al capital aportado, con lo que la SAT se define abiertamente como sociedad y no como cooperativa.

En caso de empate, el voto del presidente será dirimente en las votaciones de los órganos sociales y una vez adoptados válidamente los acuerdos, los socios quedan sometidos a su cumplimiento, sin perjuicio de su facultad para impugnarlos ante la jurisdicción ordinaria civil; pero sólo pueden impugnar estos acuerdos los socios asistentes a las reuniones que hayan hecho constar en acta su oposición o aquellos que hayan sido privados ilegítimamente de su voto.

DISOLUCIÓN

El artículo 13 del Real Decreto señala varias causas de disolución sensiblemente paralelas a las de toda sociedad en general, tales como el cumplimiento del plazo para el que se habían constituido, la conclusión del objeto social o la imposibilidad de realizarlo, la cesación de actividades por dos años, la alteración sustancial de los caracteres propios que configuran las SAT y las demás que se especifiquen en los Estatutos.

Una norma especial se contiene en la letra a) donde se considera causa de disolución de la SAT el acuerdo de la Asamblea General, expresamente convocada al efecto, adoptado en primera convocatoria por los dos tercios de los socios, y en segunda por mayoría simple de éstos, debiendo estar en todo caso representado al menos el 50 por 100 del capital. Se establece, pues, un quórum especial para la disolución de estas sociedades, en defensa de los intereses de sus miembros; el acuerdo es trascendental y no puede quedar al arbitrio indolente de una mayoría no representativa. Se requiere, además, *dos tercios de los socios*; no se habla de votos, sino de socios, lo que para este acuerdo especial hace inservible el voto proporcional, aunque existiese en las normas

estatutarias; aunque se tratase de una cuestión económica como motivadora de la disolución, esta decisión queda excluida, por mandato expreso, de la alternativa del voto proporcional.

LIQUIDACIÓN

Una vez acordada la disolución la SAT, lo mismo que otras sociedades, entra en el período de liquidación que tendrá una duración máxima de un año. La SAT conserva mientras tanto su personalidad, pero deberá añadirse a su nombre y número la frase «en liquidación».

La Asamblea General elige una Comisión Liquidadora integrada por un número impar de socios no superior a cinco, que actuará colegiadamente, plasmando sus acuerdos en el libro de actas de la sociedad. Cuando no fuera posible formar esta Comisión, la formarán los mismos miembros de la Junta Rectora.

En todo supuesto de liquidación, los socios que aportaron bienes inmuebles, salvo expresa renuncia, tendrán derecho preferente a que se les adjudiquen los mismos bienes que aportaron, aunque hayan de compensar en dinero las diferencias de valor. Este precepto salvaguarda el interés, muchas veces personal y afectivo, que tienen los agricultores por recuperar las fincas concretas que aportaron, casi siempre adquiridas a título hereditario y con su carga emocional.

Realizadas las operaciones de liquidación, la Comisión presenta a la Asamblea General el balance final y una vez aprobado se procederá a socilitar la cancelación de la hoja social de la SAT en el Registro especial, lo que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia donde radique el domicilio social.

NORMAS FISCALES

Evolución del régimen especial

La llamada «Ley de Exenciones» de 28 de enero de 1906 es la primera disposición que de modo orgánico y directo reconoce un sistema fiscal especial en beneficio de los sindicatos agrícolas, referido precisamente a los impuestos que entonces se llamaban de derechos reales y timbre. Su artículo 6.º declaraba exentos la constitución, modificación, unión o disolución de sindicatos agrícolas, así como los actos y contratos que tuvieran por objeto directo cumplir los fines que se enumeraban en el artículo 1.º que constituían su campo apropiado. Esa enumeración de finalidades agrícolas y sociales, contenida en el artículo 1.º de la Ley, era de tal modo el único fundamento del trato fiscal favorable que en

el último párrafo del repetido artículo 6.º se ordenaba el cese fulminante de las exenciones tributarias para aquellas asociaciones que, aun con apariencia de sindicatos agrícolas, tuviesen fines diferentes a los señalados.

La Ley Sindical de 1941 derogó formalmente a la llamada de exenciones, pero se cuidó, sin embargo, de dejar a salvo expresamente «los beneficios atribuidos a los sindicatos agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906», de los cuales podrán seguir gozando, cosa que siempre ha sido efectiva en la realidad.

La Ley de Cooperativas de 1942, iniciando el trato igual para todas las agrupaciones agrarias, estableció en el artículo 31 que «las sociedades cooperativas seguirán disfrutando de los beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que tuvieren concedidas a la publicación de esta Ley, así como los determinados en la Ley de 28 de enero de 1906 para los sindicatos agrícolas».

La Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de enero de 1948, determinando el alcance de las exenciones tributarias *en favor de sindicatos agrícolas y demás instituciones de carácter cooperativo*, así literalmente, reconoció esta equiparación total y sin restricciones.

El Decreto de 9 de abril de 1954 aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, regulando orgánicamente las normas sobre bonificaciones a las figuras asociativas, señalando los requisitos y el alcance de la protección. Por Decreto de 17 de diciembre de 1959 se dispuso que las normas de dicho Estatuto eran plenamente aplicables a los Grupos Sindicales de Colonización.

REGULACIÓN ACTUAL. NORMAS VIGENTES

Tanto el expreso mandato del artículo 230 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 como la publicación subsiguiente de varios textos reguladores de impuestos hicieron necesaria la aparición de una nueva normativa especial. Y por Decreto 888/1969, de 9 de mayo, se aprobó el actual Estatuto Fiscal de las Cooperativas, que introduce algunas modificaciones respecto al anterior en cuanto a las condiciones exigidas para la protección.

Y por Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, se declara de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización, *constituídos para los mismos fines que caracterizan a las cooperativas del campo*, los preceptos contenidos en el Decreto 888/1969, *en idénticos términos y límites* (art. 1.º).

Ya hemos visto que el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, confirió al Gobierno la facultad de regular, adaptar y sistematizar fiscalmente las normas antes aplicables a los Grupos Sindicales de Coloniza-

ción, que pasan a llamarse Sociedades Agrarias de Transformación. En ejecución de esta autorización, de rango legal indiscutible, se regulan estas asociaciones; la disposición final del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, establece literalmente: «Las Sociedades Agrarias de Transformación *continuarán* disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase actualmente reconocidos, sin perjuicio de las que, como sociedades de Derecho común, pudieran serles aplicables.»

Con arreglo a estas normas, la paridad fiscal entre cooperativas y SAT es evidente. Así lo ha entendido repetidamente la jurisprudencia del Tribunal Económico-Administrativo Central: Resoluciones de 18 de marzo de 1976, 8 de mayo de 1980 y 22 de junio de 1983, y *especialmente la de 6 de julio de 1988*, dictada en recurso interpuesto por la Dirección General de Tributos para unificar criterios. Igualmente el Tribunal Supremo ha dicho en su Sentencia de 22 de octubre de 1981 que «cualquier interpretación distinta de la igualdad entre Grupos Sindicales y cooperativas del campo, a efectos tributarios, es pretender algo que no puede inducirse ni deducirse de la letra o del espíritu que informa el precepto interpretado». En la de 14 de mayo de 1984 se dice que «en el Grupo solicitante del beneficio fiscal concurren las circunstancias que le hacen asimilable a las cooperativas del campo a los efectos de la obtención de dicho beneficio y, por ende, conforme se establece en el Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, le son aplicables los preceptos para aquéllas contenidos en el Decreto 888/1969, sin que en la actualidad en la nueva normativa se haya establecido ningún tipo de innovación respecto al régimen anteriormente vigente en relación con los beneficios fiscales, según se deduce del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, regulador de las Sociedades Agrarias de Transformación, denominación que comprende a los antiguos Grupos Sindicales de Colonización». Y en la más reciente de 27 de abril de 1988 se declara igualmente exenta la adquisición de bienes por una Sociedad Agraria de Transformación, explicándose que no se trata de extender la exención tributaria más allá del supuesto para el que fue concedida —en contra de lo dispuesto en el artículo 24, 1, de la Ley Tributaria—, sino de aplicarla al caso para que se otorgó, aunque ciertamente habiendo cambiado la denominación y, en alguna forma, la naturaleza del sujeto beneficiario de la exención, aunque no la finalidad para que fue concedida; esta sentencia acude a los razonamientos de la de 1984, antes citada, dándolos por reproducidos.

BENEFICIOS FISCALES DE LAS SAT

Aceptada por el Tribunal Supremo la remisión del Decreto de 21 de mayo de 1970 al Estatuto Fiscal de las Cooperativas, entendemos que las SAT gozan de los mismos beneficios, que, puestos en relación con las leyes reguladoras de los distintos impuestos, son los siguientes:

REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN

El Estatuto Fiscal clasifica a estas asociaciones a los efectos fiscales en protegidas y no protegidas. Para obtener la protección deben cumplirse las siguientes condiciones:

1. *Personales y reales.*—Son estas:

1.º Según el artículo 6.º, que asocien para los fines propios de estas entidades a agricultores y ganaderos, siempre que no exceda de 300.000 pesetas la riqueza imponible por la Contribución Rústica de las fincas o explotaciones agrícolas o ganaderas que cultive o explote cada asociado dentro del contorno geográfico a que se extienda estatutariamente la actividad cooperativa. Excepcionalmente se admitirá la concurrencia de otros asociados cuya riqueza imponible sea superior a la indicada siempre que el número de éstos no sea superior al 5 por 100 del total de socios y además la riqueza imponible correspondiente a los mismos no sume en conjunto más del 25 por 100 del total correspondiente a todos los asociados.

2.º Que no se den las causas de pérdida de los beneficios que se señalan en el artículo 8, tales como que la asociación adquiera materias o productos pertenecientes a personas extrañas para cederlas a terceros, con o sin transformación, así como cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto de algún proceso industrial antes de su venta.

2. *Formales.*—El artículo 2 del Estatuto impone a todas las asociaciones, protegidas o no, la obligación de comunicar su constitución a la Delegación de Hacienda de su domicilio en el plazo de tres meses desde su inscripción en el Registro especial, acompañando una copia de sus Estatutos y de su aprobación.

Aunque el disfrute de las exenciones se entiende concedido de pleno derecho, según el artículo 12 y las asociaciones protegidas disfrutan automáticamente de los beneficios fiscales, en los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados corresponde la declaración de las exenciones en cada caso a la Oficina Liquidadora compe-

tente ante la cual se presenten los documentos que contengan los actos en cuestión.

A) Impuesto de Transmisiones Patrimoniales

Por el momento, y dada la paridad fiscal del régimen de la SAT con el de las cooperativas, consideramos actos exentos en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los señalados en el número 12 de la letra B) del artículo 48 de la Ley reguladora, en su Texto Refundido de 30 de diciembre de 1980, o sean:

— En cuanto a operaciones societarias: La constitución, aumento de capital y fusión de las SAT fiscalmente protegidas, con arreglo a su normativa específica.

— Y en cuanto a transmisiones patrimoniales onerosas: La adquisición por estas sociedades de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales.

Fuera de estos actos habrá sujeción a los tipos normales. Así, en las operaciones societarias no hay exención para la disminución de capital ni para la disolución; en cuanto a la transformación, tampoco, salvo el caso especial que hemos de señalar a seguido.

También quedan fuera de los beneficios fiscales los actos jurídicos documentados que realicen: agrupaciones, segregaciones, divisiones de terrenos y obras nuevas que declaren, quedan sujetas al tipo del 0,50 por 100 en general.

Como disposición especial, quedan exentos del Impuesto, según el número 7 de la disposición adicional tercera de la Ley de Cooperativas de 1987, todos los actos necesarios para la transformación en cooperativas de las SAT.

Por último, digamos que también la Ley de Cooperativas vigente señala en su artículo 148 que en las uniones o cooperativas de segundo grado podrán ser socios las SAT integradas por titulares de explotaciones agrarias o trabajadores agrícolas. Pues bien, aquí también hay una bonificación en cuanto que el Real Decreto 1855/1978, de 29 de junio, basado también en el repetido Real Decreto-ley 31/1977, declara no sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos realizados por las cooperativas de segundo o ulterior grado para que se constituyan conforme a las normas legales en vigor.

B) *Impuesto de Sociedades*

Se rige actualmente por la Ley de 27 de diciembre de 1978, cuya disposición final tercera deroga todas las normas legales y reglamentarias que hasta entonces habían regulado este impuesto, por lo que debemos entender sin valor lo que disponían los artículos 11 y 14 del Estatuto Fiscal de las Cooperativas. Ahora bien, la Ley de este Impuesto concede un trato especial nuevo a las cooperativas que creemos debe aplicarse a las SAT en virtud del criterio de igualdad dicho. Consiste en la bonificación del 50 por 100 de la cuota que establece el artículo 25, 3.º, a), respecto a la parte de ingresos que correspondan a las explotaciones. El tipo sobre el que habrá de aplicarse esa bonificación parece será el 35 por 100 que es el general para las sociedades.

C) *Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas*

Aunque éste ha sido sustituido por el IVA, puede tener efectividad en Canarias, Ceuta y Melilla y por eso lo estudiamos. El Reglamento que se aprobó por Real Decreto 2609/1981, de 18 de octubre, menciona de modo expreso a las Sociedades Agrarias de Transformación, declarando exentas en el número 9 de su artículo 34 «las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que celebren las cooperativas fiscalmente protegidas entre sí o con sus miembros. Esta exención no alcanza las operaciones celebradas con personas que no sean miembros de las cooperativas, ni tampoco a las importaciones. La exención será aplicable a las operaciones que realicen las Sociedades Agrarias de Transformación fiscalmente protegidas con sus miembros». Esta es la única norma fiscal vigente que contiene una referencia expresa a las SAT, lo que es natural, puesto que las demás eran anteriores a esta denominación, nacida en 1977. Al ser este Reglamento posterior al Real Decreto de 1981, regulador de las SAT, puede ser básico su criterio de equiparar fiscalmente las SAT con las cooperativas y aplicarse a otros impuestos, considerando este reconocimiento como una especie de interpretación auténtica de la legislación anterior que reconocía esta igualdad sin reserva alguna.

D) *Impuesto Industrial*

El artículo 10 del Texto refundido de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales menciona a las cooperativas fiscalmente protegidas y las entidades que, a efectos tributarios, estén equiparadas a ellas. Esta norma está vigente, pues sólo se derogó por la Ley de 8 de septiembre de 1978 la parte de la cuota por beneficios. Por tanto, sub-

siste la bonificación del 95 por 100 reconocida en el citado artículo 10 para la Licencia Fiscal, sin que tampoco sea trascendente el cambio de naturaleza operado en el tributo, que ha pasado a ser un tributo local.

E) Impuesto sobre el Valor Añadido

No hay bonificación ni exención alguna en este Impuesto respecto a cooperativas o agrupaciones agrarias. Sólo que se aplica en los tipos impositivos el más benévolo, o sea, el 6 por 100, por tratarse de productos destinados a la alimentación humana o animal, pero no en consideración a proteger la agricultura de grupo.

F) Impuestos municipales y provinciales

El último párrafo del artículo 11 del Estatuto Fiscal, tan citado, hace una referencia general al establecer que «las exenciones y bonificaciones citadas alcanzarán, en su caso, a los recargos provinciales y municipales». De aquí se colige que es lógico que si el Estado concede beneficios fiscales en sus impuestos, el trato favorable se extienda a las participaciones que en cada uno de ellos corresponda a la entidad local correspondiente. El Estatuto no contiene, en cambio, ninguna exención o bonificación respecto a tributos íntegramente municipales o provinciales, cuya importancia puede ser considerable. Ni la Ley de Bases del Régimen Local de 1985 ni la de Haciendas Locales de 1988 contienen en su texto disposiciones sobre el particular, aunque tampoco prohíben a estas Entidades el acordar la concesión de beneficios. En consecuencia, aunque esto no sea frecuente, conviene estudiar las correspondientes ordenanzas fiscales de ámbito local por si existiese algún beneficio aprovechable.

PROBABLE REGULACIÓN FUTURA

Con vistas a un futuro donde se solucione toda esta cuestión, señalemos que la disposición final quinta de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 encarga al Gobierno la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las cooperativas, que deberá contener las normas precisas para resolver todas las posibles dudas, incluyendo claramente el régimen fiscal de las SAT.

Hay ya en las Cortes un Proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas, redactado en 1988 por la Dirección General de Tributos, cuya disposición adicional primera se refiere expresamente a las SAT, a las cuales trata con un criterio excesivamente restringido, reconociéndoles tan solo los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.

2. En Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente a las actividades que realicen sin que el Estado quede sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 187, 1, del Texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

3. En el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, disfrutarán exención las operaciones sujetas que realicen las SAT con sus socios en Canarias, Ceuta y Melilla. Se exceptúan de esta exención las entregas de bienes inmuebles.

En cuanto al Impuesto de Sociedades no se les concede bonificación alguna y, en consecuencia, las SAT quedarán sometidas al régimen tributario general.

Es de lamentar que en estos proyectos normativos se pretenda olvidar tanto los antecedentes, desde la Ley de Exenciones de 1906 hasta la fecha, la aplicación constante de la normativa vigente, apoyada firmemente por una jurisprudencia uniforme y, sobre todo, las razones evidentes de la finalidad social y económica de la SAT como figura imprescindible para centrar la agricultura de grupo.

¿Cuál, pues, puede ser el motivo? Quizá no ande lejos el intento captatorio que se encierra en la disposición adicional tercera de la nueva Ley General de Cooperativas, donde se declaran exentos todos los actos necesarios para que las SAT se conviertan en cooperativas.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad